

# El decaimiento en procedimientos administrativos sancionadores ambientales: ¿existe plazo fijo? Comentario a la sentencia del Primer Tribunal Ambiental Rol n.º 100-2024, de 9 de octubre de 2024

*The expiration in environmental administrative sanctioning procedures: is there a fixed term? Commentary on the Judgment of the First Environmental Tribunal Case No. 100-2024, of October 9, 2024*

**DANIEL TAPIA OLIVARES\***

Universidad de Valparaíso, Valparaíso, Chile

danieltapiaolivares@gmail.com | <https://orcid.org/0009-0006-4652-344X>



**Resumen:** El presente trabajo busca abordar la institución del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, centrado desde la perspectiva del derecho ambiental, y más específicamente, se estudiará la forma en que la jurisprudencia en general y en este caso en particular han adoptado que el plazo del decaimiento en los procesos administrativos sancionadores ambientales no posee un tiempo establecido, como si sucede en las demás materias, el cual corresponde a 6 meses o 2 años según la postura que se tenga. Así se revisará el tópico de la complejidad ambiental, el cual es la piedra angular que los jueces han esgrimido para establecer esta incerteza del plazo, pues como se desarrollará más adelante, se tendrá que analizar cuál es el plazo prudente dependiendo del caso a caso, es decir, de una manera bastante singular y específica.

**Palabras Clave:** decaimiento administrativo; sanciones; debido proceso; certeza jurídica.

**Abstract:** This paper seeks to address the institution of the expiration of administrative sanctioning procedures from the perspective of environmental law. More specifically, it will study how jurisprudence, in general, and in this case, has established that the expiration period in environmental administrative sanctioning processes does not have an established timeframe, unlike other areas where it corresponds to six months or two years, depending on the position taken. The paper will examine the concept of environmental complexity, which is the cornerstone that judges have used to establish this uncertainty regarding

---

\* Abogado, Universidad de Valparaíso. Investigador asociado Centro de Estudios en Derecho y Cambio Climático UV (CEDYCC). Diplomado en derecho del medio ambiente, Universidad de los Andes, Santiago, Chile.

the term. As will be developed later, it will be necessary to analyze what constitutes a reasonable timeframe on a case-by-case basis in a rather unique and specific manner.

**Keywords:** administrative decay; sanctions; due process; legal certainty.

---

## 1. Introducción

El 5 de febrero de 2024 comparece Guillermo Enrique Zavala Matulic, en representación de Antofagasta Terminal Internacional S.A. (el reclamante), quien interpuso una reclamación judicial en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y 17 n.º 3 de la Ley n.º 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta n.º 19, de 9 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Mediante la resolución reclamada, la SMA puso término al procedimiento sancionatorio D-070-2018 seguido en contra de la reclamante, imponiéndole una multa total de 1.237 unidades tributarias anuales (“UTA”), por dos infracciones asociadas a la ejecución de la unidad fiscalizable “Puerto de Antofagasta”.

En ese sentido el reclamante, esgrime como argumento para desvirtuar y dejar sin efecto la sanción la pérdida por parte de la Superintendencia de la oportunidad y las condiciones básicas para ejercer su potestad sancionadora, y por tal dicha sanción quedaría vacía de contenido y eficacia. La reclamante sostiene que el procedimiento sancionatorio tuvo su origen en fiscalizaciones realizadas en junio y julio del año 2015, sancionándose cinco y ocho años después de iniciado el procedimiento sancionatorio.

La reclamante señala como efecto del paso del tiempo:

Ello demuestra que no se han respetado los plazos de la Ley n.º 19.880 para la tramitación del procedimiento sancionatorio, superándose el plazo de 6 meses previsto en el artículo 27 de dicho cuerpo legal. Precisa que, a lo largo del procedimiento sancionatorio existieron demoras injustificadas de más de un año de ciertas actuaciones. (1TA, 09/10/2024, rol 100-2024, C. 4).

En cambio, la Superintendencia argumenta que el procedimiento cumplió su objeto, esto es, acreditar la imputación inicial y disponer, en el caso concreto, de una sanción, con estricto apego a los derechos del titular y los principios procedimentales. En ese contexto, precisa que la imposibilidad material sobreviniente se vincula con circunstancias de hecho que en nada se relacionan con el transcurso del tiempo. Agrega que el transcurso del tiempo se encuentra justificado, estando asentado que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva a la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio (1TA, 09/10/2024, rol 100-2024, C. 2).

Como corolario de lo anterior, plantea que la sanción sería oportuna y eficaz, no habiendo perdido su objeto, toda vez que la empresa infractora cuenta con una resolución

de calificación ambiental favorable respecto al Puerto de Antofagasta, por lo que al momento de dictarse la resolución sancionatoria resultaba pertinente y necesario reprimir la conducta contraria a derecho, restableciendo el orden jurídico quebrantado, con el objeto de evitar futuros incumplimientos por parte del titular.

Finalmente, el transcurso del tiempo se encuentra justificado, estando asentado que la mera tardanza en un plazo mayor al previsto no conlleva a la imposibilidad de continuar el procedimiento sancionatorio. Precisa, que la duración del procedimiento sancionatorio se debió a la complejidad del asunto, el volumen de antecedentes, cambio de instructor, retardos por la pandemia, entre otros hechos (1TA, 09/10/2024, rol 100-2024, C. 4).

## 2. Análisis

Para solucionar dicha disyuntiva el Tribunal hace mención a dos instituciones: al decaimiento del procedimiento administrativo y de la imposibilidad material de poder continuar con el procedimiento.

Es necesario mencionar antes que la jurisprudencia ambiental como la de nuestro máximo tribunal ha utilizado tanto el decaimiento del procedimiento administrativo, como el de la imposibilidad material de continuar, en tanto que la segunda funcione como reemplazo de la primera<sup>1</sup>, o a veces hasta confundiendo ambas instituciones<sup>2</sup>, y la sentencia en comento, lo que hace es analizar un requisito que debe darse en ambos fenómenos, como es la necesidad de cambios en los presupuestos facticos para que se produzcan sus efectos, y lo analiza desde ambas instituciones sin hacer una gran distinción entre ambas.

La institución del decaimiento del procedimiento administrativo, que si bien se ha mencionado que no posee una verdadera mención en texto legal expreso<sup>3</sup>, se ha instalado en la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales<sup>4</sup> y desde hace un tiempo prudente en la Corte Suprema<sup>5</sup>. Esta se funda en la Ley N°19.880, en donde se le apareja el plazo del artículo 27 que nos señala este lapso de 6 meses para que se ponga fin al procedimiento administrativo, contado desde su iniciación hasta su decisión final, esto en concordancia con los principios de celeridad, conclusivo y economía procedimental de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente de la misma ley.

---

<sup>1</sup> CS, 16/07/2023, rol 53046-2022: "(...) mediante un nuevo estudio y exégesis del ordenamiento jurídico, en especial del artículo 27 de la Ley 19.880, abandonó dicha tesis. En su lugar, ha declarado que, la sanción aplicable para el caso que el órgano administrativo exceda el plazo legal y siempre que no haya justificación para ese mayor tiempo, es la imposibilidad material de continuar con el procedimiento"

<sup>2</sup> 2TA, 15/11/2024, rol R-451-2024.

<sup>3</sup> Esto lo menciona: Flores, 2023, p. 142; y de manera más crítica: Bocksang, 2010, p. 229.

<sup>4</sup> Verbigracia: 2TA, 25/04/2023, rol R-280-2021.

<sup>5</sup> La que cambio su interpretación, siendo la interpretación anterior la que expresaba que el decaimiento se producía en un lapso de inactividad de 2 años, verbigracia: CS, 11/05/2023, rol 103070-2023; CS, 12/07/2021, rol 76450-2020; CS, 13/05/2021, rol 14298-2021.

El decaimiento del procedimiento administrativo nace desde la jurisprudencia como una respuesta ante las demoras excesivas en las que a veces incurre la Administración, en materia de procedimientos administrativos sancionatorios, la cual se aplica a las dilaciones más graves (Neupert y González, 2024, pp. 270-271). Dicha institución podemos definirla como un fenómeno donde al procedimiento administrativo le ocurre que desaparecen los presupuestos de hecho y/o de derecho que motivaron a la Administración a iniciarlo o porque se hace inutilizable. En sus efectos, el decaimiento producirá una inexistencia sobreviniente, pero solo de los efectos del procedimiento, pues éste, a lo menos desde el punto de vista formal, continuaría vigente, aunque estéril (Cordero, 2011, p. 245)<sup>6</sup>.

Así, los supuestos en donde esta institución aplica son los siguientes: desaparición de un presupuesto de hecho indispensable para la validez del procedimiento, también aplica cuando ocurre una derogación de la regla legal en que se funda, cuando dicha regla era condición indispensable, y por último, por modificación del régimen legal que constituya un impedimento para el mantenimiento del procedimiento (Cordero, 2011, p. 246).

Por el otro lado, la imposibilidad material, institución que también nace desde el artículo 27 de la Ley n.º 19.880, el que señala que: “Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”. Mas no es solo el paso del tiempo, sino se suma lo que el artículo 40 de la misma ley señala, esto es que serán por causas sobrevinientes, y que la doctrina ha especificado que estas suceden cuando se cambia el objeto del procedimiento, cuando desaparece el sujeto que tiene atribuida la condición de interesado, siempre que dicho derecho o interés sea personalísimo y no transmisible, o, por último, como consecuencia de una modificación legislativa (Cordero, 2015, p. 408).

El Tribunal así razona en tanto que no es suficiente el solo paso del tiempo, el cual, según las disposiciones legales revisadas, sería de 6 meses de inactividad por parte de la Administración, sino que es necesario una causa tal que modifique los presupuestos facticos que permitieron dicho procedimiento. Ejemplo de lo anterior:

Habiéndose desarrollado las instituciones y líneas jurisprudenciales que rodean la terminación del procedimiento administrativo y su acto decisorio, para este Tribunal el transcurso del tiempo –sean 6 meses o dos años–, no es por sí sola una circunstancia suficiente para configurar la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento”, como tampoco como para considerar que este pierda su eficacia. En efecto, a juicio de este Tribunal, la determinación de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento requiere examinar las circunstancias específicas del caso para establecer si efectivamente ha existido un cambio de

---

<sup>6</sup> Véase también: Madariaga, 1993, p. 106: “decaimiento es una figura que extingue el acto administrativo por la ocurrencia de hechos que son ajenos a la voluntad de la Administración”; Baca, 2024, p. 595: “Además, es tradicional también vincular esta figura a la seguridad jurídica, porque resulta contrario a este principio tener un procedimiento sancionador abierto sin una limitación temporal”.

los supuestos fácticos y/o jurídicos que tenga como consecuencia que la potestad que se ejerce –en el caso de autos, la potestad sancionatoria–, ha perdido su objeto. (1TA, 09/10/2024, rol 100-2024, C.15.)

Dicha necesidad de un cambio en los presupuestos facticos del procedimiento administrativo sancionador ha tenido gran cabida dentro de la jurisprudencia<sup>7</sup> como de la doctrina. Esta se fundamenta en que el decaimiento del procedimiento no es realmente una causa de la extinción de efectos del procedimiento dado el paso del tiempo, sino lo contrario, un efecto extintivo de dicha realidad jurídica anterior, que es provocada por la ausencia de uno o más elementos esenciales de esa realidad, la que se configuró bajo ciertas causales jurídicas en un presupuesto factico distinto al actual (Arancibia, 2021, p. 109).

Así podemos afirmar que el mero paso del tiempo no hace caducar un acto o procedimiento administrativo, sino que es necesario una mutación de las circunstancias de hecho que justificaron la dictación del acto de iniciación del procedimiento, y dicha mutación no puede ser cualquiera, debe ser un cambio grave en las circunstancias anteriores, cuestión también relevante como se vio a la hora de analizar la imposibilidad material de continuación del procedimiento (Valdivia y Blake, 2015, pp. 102-103).

Ahora, el tema a tratar: ¿permite la complejidad ambiental tener certeza sobre el plazo para el decaimiento del procedimiento?

Nos preguntamos esto, porque justamente como desarrollan los jueces en la sentencia que se comenta, la materia ambiental presenta una naturaleza tan singular que dificulta ella misma el determinar cuan grave debe ser la modificación de los presupuestos facticos, y por ende, cuándo se torna ineficaz el procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, los falladores citados razonan que:

Además, esta ponderación se justifica en relación con los bienes jurídicos involucrados en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, los cuales presentan características que hacen que la conclusión del proceso no sea uniforme ni posible estandarizar un plazo común de término. De esta forma, la razonabilidad de la duración del procedimiento debe considerar que existen elementos que son diferentes en uno u otro caso, de manera que debe ser analizada teniendo presente la complejidad de las temáticas abordadas, los fines del procedimiento, actores involucrados, requerimientos de información y extensión, entre otras variables. (1TA Rol, 09/10/2024, rol 100-2024, C.15)<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Verbigracia: “Con todo, cualquiera sea la postura a la que se adscriba –decaimiento o imposibilidad material– o cuál sea el hito a partir del cual se entienda iniciado el procedimiento sancionatorio, lo cierto es que, tanto para el caso del decaimiento como de la imposibilidad material, no basta el mero transcurso del tiempo para configurar dichas causales de ineficacia, sino que se requiere que la demora carezca de razonabilidad y que no sea justificable” 2TA, 29/10/2024, rol R-406-2023, C. 8.

<sup>8</sup> La misma lógica: “(…) la complejidad del asunto, la regulación específica del procedimiento y la naturaleza

El Tribunal en los considerandos realiza la labor de establecer la línea cronológica de los hechos y además muestra las demás actuaciones y medidas debido a las complicaciones del caso en particular. Las “lagunas de tiempo” se traducen en: la primera sanción proveniente de la resolución Exenta n.º 645 de 2015, los posteriores Informes de Fiscalización Ambiental n.º 507 de 2015 y n.º 821 de 2018, la Resolución Exenta que formula cargos Rol n.º D-70-2018, Res. Ex. n.º 4/2019, de 15 de marzo de 2019, la incorporación por el Fiscal Instructor del procedimiento Rol n.º D-070-2018 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-2307-II-RCA, además de requerir determinada información al titular del proyecto, sumado a demás actos de la propia investigación, la que termina en otra Resolución condenatoria el 9 de enero de 2024 por parte de la Superintendente del Medio Ambiente, al dictar la Resolución Exenta n.º 19-2024, a través del cual puso término al procedimiento sancionatorio D-070-2018, y multa a la empresa (1TA Rol, 09/10/2024, rol 100-2024, Cs. 5-10). En resumen, si bien es extenso todo el procedimiento, tanto la materia ambiental como el caso en particular permite una mayor extensión en la duración de aquel, y no debe estar sujeto a la regla de 6 meses de la Ley n.º 19.880.

La duración de los procedimientos administrativos sancionadores es un tema bastante debatido en el foro. Desde una perspectiva más procesalista, Bordalí (2023) realiza una interesante propuesta en cuanto analiza esta problemática desde lo que expresa la Corte Internacional de Derechos Humanos, donde en uno de sus fallos, en el artículo 8.1 menciona que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)” (CIDH, 12/11/1997, Caso Suárez Rosero vs Ecuador), con lo que se busca lógicamente que el acusado no pase un tiempo desmedido en esa situación negativa, y se llega una solución lo más expedito posible (Bordalí, 2023, p. 45). Este derecho, al término de acusación en un tiempo razonable, tiene lugar en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal<sup>9</sup>, pero se realiza una interpretación mucho más formal, en donde se hace alusión a los plazos ya revisados de 6 meses y 2 años contemplados en la Ley n.º 19.880. Se deja fuera las características de los procedimientos administrativos sancionadores, en especial de los casos particulares.

En lo que respecta más bien sobre el derecho sancionatorio, y por sobre todo el ambiental, la jurisprudencia ha estado conteste en aceptar que el decaimiento del procedimiento o, en otras palabras, sobre la duración razonable del procedimiento sancionatorio, se debe estar a la casuística, así lo afirma la doctrina<sup>10</sup> y los Tribunales Ambientales:

---

de las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa en el contexto del procedimiento sancionatorio. Estos elementos deben ser considerados al momento de verificar la tardanza o demora en dictar el acto terminal, dado que, por una parte, el presunto infractor goza de facultades que puede ejercer en el contexto del procedimiento y que pueden favorecer la dilación y, por otra parte, la autoridad administrativa goza de espacios para manejar la sustanciación del procedimiento conforme mejor le parezca al interés general, con énfasis en aquellas actuaciones que, bajo criterios de objetividad, deba realizar en el procedimiento” 3TA,30/11/2023, rol 5-2023, C.65.

<sup>9</sup> Véase: CS, 28/07/2020, rol 2639-2020.

<sup>10</sup> Neupert y González, 2024, p. 271: “Ahora bien, lo anterior en caso alguno significa que la Corte

De la cronología expuesta precedentemente, para el Tribunal queda claro que no se presenta aquello que la reclamante denominó “una inactividad permanente, casi inexplicable, en el actuar del órgano encargado de sancionar”. En efecto, la SMA llevó a cabo las actuaciones dentro de un marco de tiempo razonable, conforme de las características propias de un procedimiento complejo, con múltiples cargos que analizar y en el medio de un periodo de pandemia que alteró todos los plazos de la Administración y de lo cual se dejó constancia formalmente en el expediente sancionatorio. (2TA, 29/10/2024, rol R-406-2023, C.10)

En este sentido, el máximo Tribunal ha precisado que el término del artículo 27 se aplica con matices, dado que no basta para configurar la ineficacia del procedimiento su sólo transcurso, sino que es necesario realizar un análisis adicional de razonabilidad o justificación del exceso, evitando con ello que el administrado quede entregado al arbitrio del órgano en cuanto a la duración del proceso. (2TA, 06/11/2024 rol R-425-2023, C.53)

Letelier y Arancibia (2024), en su acucioso estudio jurisprudencial sobre la materia, logran señalar que dicha tesis, sobre que el plazo de duración racional del procedimiento administrativo sancionador esté sujeto a la complejidad del caso en específico, encuentra un gran respaldo en los fallos de la Corte Suprema, y en ellas, podemos observar los mismos problemas o dilaciones que se encuentran en la sentencia comentada, debido a las necesarias actuaciones que ya sean de la Administración en investigaciones, o de los particulares en lo referente a la prueba, se hallan uniformemente en la jurisprudencia de la Corte, y es una institución ya establecida (Letelier y Arancibia, 2024, p. 197)<sup>11</sup>.

Las complejidades del derecho ambiental son una característica identificada tanto por la jurisprudencia<sup>12</sup>, la doctrina (Femenías, 2017, p. 52), el legislador<sup>13</sup>, entre otros, y

---

desconozca la figura del decaimiento administrativo como parte de lo que se conoce el Derecho administrativo general, sino más bien que su aplicación en los sectores de referencia será con matices, es decir, que deberá analizarse casuísticamente si debe aplicarse o no el decaimiento”.

<sup>11</sup> Ejemplo: “Que en la especie es posible apreciar que las circunstancias del caso hicieron necesario el despliegue de una serie de diligencias de investigación, en los términos que detalla el fundamento décimo de la sentencia en examen, sin que, por lo demás, pueda perderse de vista la suspensión del procedimiento dispuesta con ocasión de la emergencia sanitaria en desarrollo –desde el 4 de mayo de 2020 hasta 16 de junio de 2021-, cuestión que, aun cuando fue instada por otro de los acusados en la investigación, sin duda se dispuso por la autoridad administrativa en resguardo de los derechos de todos los investigados en el proceso. En ese entendido, conforme se ha expresado, el plazo de tramitación si bien excede el determinado legalmente, no sobrepasa los límites de razonabilidad, contrariando los principios del derecho administrativo obligatorios para la Administración, en los términos anotados”. CS, 22/08/2022, rol 15.031-2022, C.8.

<sup>12</sup> “Que la naturaleza de las infracciones administrativas –y en especial en lo que guarda relación con los temas ambientales, donde confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo torna imposible su síntesis descriptiva dentro de un precepto general como lo es la ley, de suerte que el apotegma de tipicidad al traspasarse al campo sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación” CS, 01/03/2017, rol 41815-2016, C.34.

<sup>13</sup> “Agregó que el concepto de “contaminación” es uno de los más complejos, sobre el cual existe un criterio muy riguroso en los países avanzados, afirmando que la definición que contempla la ley n.º 19.300,

en esa misma línea, un argumento plausible para respaldar esta forma tan casuística de entender cuál es el plazo del decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, o de imposibilidad material de continuar si se quiere, ambas en materia ambiental, cualquiera sea el que se tome, es necesario señalar el alto grado de motivación que debe tener la Superintendencia a la hora de sancionar a un particular.

Es por tal que, en el acto final de este procedimiento administrativo, como lo es aquella resolución que condena o absuelve a un particular, este no debe estar relacionado con un actuar administrativo de un nudo poder caprichoso y arbitrario, sino todo lo contrario, lo que se le exige a la autoridad es una verdadera exposición clara, precisa y concreta del razonamiento que lleva a concluir de tal manera el proceso sancionador. Esto es lo que produce el convencimiento sobre que lo decidido es una decisión correcta, y sería la causa de la “demora” del procedimiento (Camacho, 2024, p. 783)<sup>14</sup>.

### 3. Conclusión

Podemos concluir de lo revisado que el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador es una institución establecida en la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como en los Tribunales Ambientales, en donde si bien puede confundirse o cambiarse por la imposibilidad material de continuar el procedimiento, finalmente se busca lo mismo, que es resguardar la seguridad jurídica de los administrados ante procedimientos excesivamente dilatados, en los cuales no hay una verdadera acción por parte de la autoridad administrativa.

Afirmamos también que en lo que ha procedimientos administrativos sancionadores se trata, hay uniformidad en cuanto a aceptar el plazo de 6 meses como lapso suficiente de inactividad por parte de la Administración, para efectos de declarar el respectivo decaimiento del procedimiento, siempre y cuando hayan cambiado de manera sustancial los presupuestos facticos vale señalar.

Y en sentido con lo último, muy relevante es la innovación jurídica con respecto a la gran importancia que se le entrega a las complejidades propias de la materia ambiental, las que si bien dejan en una cierta incerteza sobre el cómputo del plazo del decaimiento, según lo revisado es posible también señalar que es bastante necesario, sobre todo en la analizada materia ambiental, al ser una materia bastante singular, específica, técnica

---

sobre Bases del Medio Ambiente, presenta un estándar que no califica en ningún país del mundo”, “Historia de la Ley n.º 20.417”, p. 960.

“Pero lo que habitualmente ocurre, en cualquier materia compleja, es que no existe una sola opinión técnica, sino dos. ¿Qué pasa, por ejemplo, en medicina? ¿Acaso no sucede, cuando se presenta una enfermedad grave, que muchas veces se formulan dos juicios diametralmente opuestos acerca del diagnóstico y del tratamiento? ¡Por cierto que sí! De manera que en lo técnico, entre comillas, a menudo no se registran verdades absolutas. Y si ello es así, ¿cuál es la única instancia que puede dirimir entre lo correcto y lo incorrecto? Obviamente, una de carácter político”, “Historia de ley n.º 20.417”, p. 566.

<sup>14</sup> Véase también: Sanz, 2024, pp. 530-531.

y/o compleja, y por tal, esta dilación funcionaría más bien como una herramienta para un debido procedimiento administrativo sancionador más que para la indefensión del supuesto infractor.

## Bibliografía

- Arancibia, J. (2021). Caducidad o decaimiento administrativo por prescripción, preclusión y resolución. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 5(1), pp. 105-139. <https://doi.org/10.24822/rjduandes.0501.5>
- Baca, V. (2024). El cómputo del plazo de caducidad en el procedimiento administrativo sancionador peruano. En R. Gómez y J. Femenías (Eds.), *Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador* (pp. 593-618). Tirant lo Blanch.
- Bocksang, G. (2010). La dilación excesiva de los procedimientos administrativos sancionadores: a horcajadas entre decaimiento y nulidad. *Sentencias destacadas 2010*, pp. 225-252. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-225-252-La-dilatacion-excesiva-de-los-procedimientos-administrativos-sancionatorios-a-horcajadas-entre-decaimiento-y-nulidad-GBocksang.pdf>
- Bordalí, A. (2023). El debido procedimiento administrativo sancionador. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, 37, pp. 33-66. <https://doi.org/10.7764/redae.37.2>
- Camacho, G. (2024). Planes de cumplimiento ambiental y sanciones administrativas: herramientas cruciales para la protección del medio ambiente en Chile. En R. Gómez y J. Femenías (Eds.), *Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador* (pp. 779-802). Tirant lo Blanch.
- Femenías, J. (2017). *La responsabilidad por daño ambiental*. Ediciones UC.
- Flores, J. C. (2023). *Revisión del acto administrativo: Recursos administrativos, invalidación, revocación, caducidad y decaimiento*. Der Ediciones.
- Letelier, R. y Arancibia, T. (2024). Jurisprudencia funcionalista en materia de sanciones administrativas". En R. Gómez y J. Femenías (Eds.), *Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador* (pp. 1745-204). Tirant lo Blanch.
- Madariaga, M. (1993). *Seguridad Jurídica y Administración Pública en el siglo XXI*. Editorial Jurídica de Chile.
- Neupert, P. y González, L. (2024). El decaimiento en la resolución de calificación ambiental. Comentarios sobre la sentencia R-280-2021 del Segundo Tribunal Ambiental. *Revista de derecho (Concepción)*, 255, pp. 267-282. [https://revistas.udec.cl/index.php/revista\\_de\\_derecho/article/view/11393/12069](https://revistas.udec.cl/index.php/revista_de_derecho/article/view/11393/12069)
- Sanz, I. (2024). Aspectos nucleares del procedimiento administrativo sancionador. En R. Gómez y J. Femenías (Eds.), *Derecho Administrativo Sancionador Iberoamericano. Primer Congreso de la Red Iberoamericana de Derecho Administrativo Sancionador* (pp. 511-534). Tirant lo Blanch.

Valdivia, J. y Blake, T. (2015). El decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio ante el derecho administrativo. *Estudios Públicos*, 138, pp. 93-105. <https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/196/203>

## Documentos

Biblioteca del Congreso Nacional (26 de enero de 2010). “Historia de la Ley n.º 20.417. Crea el ministerio, el servicio de evaluación ambiental y la superintendencia del medio ambiente”. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71192/1/documento\\_3957\\_1693924805500.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71192/1/documento_3957_1693924805500.pdf)

## Normativa citada

Ley 19.880. (29 de mayo de 2003). Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=210676>

Ley 20.417. (26 de enero de 2010). Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010459>

Ley 20.600. (28 de junio de 2012). Crea los Tribunales Ambientales. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>

## Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 01 de marzo de 2017, rol 41815-2016, “UC Christus Servicios Clínicos SPA contra superintendencia de Salud”.

Corte Suprema, 28 de julio de 2020, rol 2639-2020, “UC Christus Servicios Clínicos SPA/ Superintendencia de Salud”.

Corte Suprema, 12 de julio de 2021, rol 76450-2020, “Wittig con Municipalidad Villa Alemana”.

Corte Suprema, 13 de mayo de 2021, rol 14298-2021, “Fierro con Policía de Investigaciones de Chile”.

Corte Suprema, 11 de mayo 2023, rol 103070-2023, “Yaeger contra Contraloría General de la República”.

Corte Suprema, de 16 de julio de 2023, rol 53046-2022, “Pharma Inveti de Chile con Instituto de Salud Pública de Chile”.

Primer Tribunal Ambiental, de 9 de octubre de 2024, rol 100-2024, “Antofagasta Terminal Internacional S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”. <https://www.portaljudicial1ta.cl/sgc-web/ver-causa.html?rol=R-100-2024&doc=10553>

Segundo Tribunal Ambiental, 25 de abril de 2023, rol R-280-2021, “Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar en contra del Comité de Ministros SEA”. [https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2023/04/2023.04.25\\_Sentencia\\_R-280-2021.pdf](https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2023/04/2023.04.25_Sentencia_R-280-2021.pdf)

Segundo Tribunal Ambiental, 29 de octubre de 2024, rol R-406-2023, “Sociedad Arquitectura y Paisajismo Río Maule Ltda. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”. [https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2024/10/2024.10.29\\_Sentencia\\_R-406-2023.pdf](https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2024/10/2024.10.29_Sentencia_R-406-2023.pdf)

Segundo Tribunal Ambiental, 06 de noviembre de 2024, rol R-425-2023, “Constructora Mena Ovalle S.A. en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente”. [https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2024/11/2024.11.06\\_Sentencia\\_R-425-2023.pdf](https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2024/11/2024.11.06_Sentencia_R-425-2023.pdf)

Segundo Tribunal Ambiental, 15 de noviembre de 2024, rol R-451-2024, “Constructora Almahue S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente”. [https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2024/11/2024.11.15\\_Sentencia\\_R-451-2024.pdf](https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2024/11/2024.11.15_Sentencia_R-451-2024.pdf)

Tercer Tribunal Ambiental, 30 de noviembre de 2023, rol R-5-2023, “SOPRAMAT SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”. <https://3ta.cl/wp-content/uploads/2023/12/Sentencia-3TA-R-5-2023-30.11.23-39-P.pdf>

### **Jurisprudencia Internacional**

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 122 de noviembre de 1997, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, Serie C No. 35. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)